

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00005-00**  
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**  
**DEMANDADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO- SECRETARIA DE HACIENDA**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Una vez revisada la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, contra la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, aprecia el despacho que esta tiene como fin obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 1653-56.01/1303 y 1653-56.01/1707 de 2019 y los actos de liquidación oficial del impuesto predial Nos. 18100110001291, 18100110001189, 18100110001169, 18100110001129 de 2018, por valor de \$7.460.794, \$11.382.230, \$12.433.308 y \$16.047.093, respectivamente, emitidos por la **SECRETARIA DE HACIENDA**, y el consecuente relevo del pago de los mismos.

Frente a lo anterior, evidencia el Despacho que el numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 155 ibidem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos,*

*contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En armonía con lo anterior, el artículo 157 ibidem, por medio del cual se establecen las reglas para determinar la cuantía indica que, “*cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de este circuito judicial, toda vez que las liquidaciones del impuesto predial arrojan un total de \$47,323.425.00.; valor que no supera los 100 *smlmv* establecidos en la norma en cita, que para el presente año corresponden a \$87,780.300.00.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda conforme al numeral 4° del artículo 155 ibidem.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef61715cee0bd55389fd47530c88fedbf9df6a033782c4630b961af9d9c1cd**

**5**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**